

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE CAROLINA

Apelantes

v.

DCN ADMINISTRATIVE AND
RECYCLING CORP.

Apelada

KLAN202200640

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2021CV00516

Sobre:
Recurso
Extraordinario de
Entredicho
Provisional e
Injunction para
paralización de uso
no autorizado Ley
161-2009

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

I.

El 12 de agosto de 2022, el Municipio Autónomo de Carolina (el Municipio o apelante) presentó una *Apelación* en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 10 de junio de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de *injunction* estatutario al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*,² (Ley Núm. 161-2009), y desestimó la demanda del caso de epígrafe, con perjuicio.

¹ Notificada a las partes 13 de junio de 2022. Apéndice de la *Apelación*, Anejo IX, págs. 351-389.

² 23 LPRA sec. 9024.

En atención a la *Apelación*, el 17 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual autorizamos la transcripción de la prueba oral como método de reproducción y dispusimos del trámite que debían seguir las partes para lograr el perfeccionamiento del recurso.

El 21 de septiembre de 2022, las partes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Estipulación de la Transcripción de la Prueba Oral*, con la cual sometieron la transcripción de la prueba oral estipulada (TPO). El 28 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual acogimos la TPO y ordenamos a las partes cumplir con nuestra *Resolución* del 17 de agosto de 2022, en aras de perfeccionar el recurso.

El 20 de octubre de 2022, el Municipio presentó su *Alegato Suplementario*.

El 4 de noviembre de 2022, DCN Administrative and Recycling Corp. (DCN o la parte apelada) presentó su *Alegato en Oposición a Apelación y a Alegato Suplementario*, en el que alegó que el TPI aquilató la prueba admitida en evidencia y la analizó correctamente, a tenor con el derecho aplicable. Por lo que, solicitó que declaremos “No Ha Lugar” la *Apelación*. En esa misma fecha, la parte apelada presentó una *Moción para que se Autorice Presentación de Oposición a Recurso de Apelación y a Alegato Suplementario en Exceso de Páginas, al Amparo de la Regla 70 (D) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones*. Solicitó que le permitiéramos presentar el alegato antes aludido, el cual consta de setenta (70) páginas. El 7 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos lo solicitado por la parte apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*³ presentada el 1 de marzo de 2021 por el Municipio contra DCN sobre el recurso extraordinario de *injunctio*, al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*.⁴ El apelante alegó que otorgó el Permiso de Uso Núm. 17-0314-U a la parte apelada para operar un centro de acopio y reciclaje de metales y otros materiales, sujeto a diecinueve (19) condiciones consignadas en dicho permiso. No obstante, adujo que DCN operaba desordenadamente su negocio, recibía material chatarra no autorizado y causaba daños irreparables a la comunidad aledaña y al ambiente. Por ello, solicitó al TPI que emitiera una orden de entredicho provisional en la que ordenara la paralización inmediata de la operación del negocio de DCN.

El 6 de abril de 2021, el TPI celebró una vista en la que ordenó a DCN cumplir con varias medidas provisionales.⁵ Le concedió hasta el 16 de abril de 2021 para presentar su contestación a la *Demanda* y un término de cinco (5) días para presentar cualquier moción de carácter dispositivo.⁶ A su vez, concedió a las partes hasta el 5 de mayo de 2021 para presentar su Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y señaló el juicio para los días 3 y 4 de junio de 2021.⁷

El 16 de abril de 2021, DCN presentó una *Solicitud de desestimación y sobre falta de jurisdicción sobre la materia*, en la que pidió al TPI que desestimara la demanda.⁸ Esgrimió que el Municipio pretendía que el TPI interviniera sobre asuntos especializados fuera de su ámbito jurisdiccional. Alegó que cuenta con los debidos

³ Apéndice de la Apelación, Anejo I, págs. 1-149.

⁴ 23 LPRA sec. 9024.

⁵ Véase la Minuta del 6 de abril de 2021. Apéndice de la Apelación, Anejo II, págs. 150-151.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Apéndice de la Apelación, Anejo III, págs. 152-171.

permisos y, por lo tanto, existían otros remedios adecuados en ley que derrotaban la concesión del interdicto estatutario. Señaló que el apelante debió agotar los trámites administrativos ante las agencias que otorgaron los permisos y no procedía la solicitud de *injunctio*.

El 30 de abril de 2021, el Municipio presentó una *Oposición a solicitud de desestimación y sobre falta de jurisdicción sobre la materia*.⁹ Alegó que no procedía la desestimación de la *Demanda* y, por el contrario, el caso requería que el TPI evaluara la prueba documental y testifical mediante la cual demostraría los reiterados incumplimientos de DCN con el Permiso de Uso Núm. 17-0314-U. Adujo que la determinación que debía emitir el TPI era si DCN estaba cumpliendo o no con el permiso de uso que le otorgó el Municipio.

Por su parte, DCN presentó *Réplica a “Oposición a Solicitud de Desestimación [...]”* el 14 de mayo de 2021.¹⁰ Reiteró que no le correspondía al TPI sustituir la pericia y los procesos administrativos bajo el interdicto estatutario. Por lo que, solicitó al foro *a quo* que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación.

El 14 de mayo de 2021, las partes presentaron el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* (Informe).¹¹ En éste, las partes incluyeron veinticinco (25) estipulaciones de hechos sobre los cuales no existía controversia.¹²

El 25 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación.¹³ Resolvió que el Municipio tenía legitimación activa para presentar el interdicto estatutario y no tenía que agotar remedios administrativos. Cónsono con ello, determinó que poseía jurisdicción sobre todos los asuntos planteados en la demanda.

⁹ Íd., Anejo IV, págs. 172-277.

¹⁰ Íd., Anejo V, págs. 278-284.

¹¹ Íd., Anejo VI, págs. 285-335.

¹² Íd., págs. 294-299.

¹³ Íd., Anejo VII, págs. 336-349.

Así las cosas, el juicio en su fondo fue celebrado los días 3 y 4 de junio de 2021, 28 de enero y 16 de febrero de 2022. Tras evaluar la prueba admitida en evidencia, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En la misma, el foro *a quo* adoptó e incorporó los hechos estipulados por las partes en el Informe. Además, incluyó cuatro (4) hechos adicionales estipulados por las partes. Asimismo, formuló catorce (14) determinaciones de hechos a base de la prueba admitida y creída.

La prueba documental conjunta consistió en:

- Exhibit I) Permiso de Uso Núm. 17-0314-U, expedido a favor de DCN;¹⁴
- Exhibit II) Renovación de Permiso para Operar una Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos expedido por la JCA, con fecha de 22 de diciembre de 2017, a nombre de EAD Metal Recycling;¹⁵
- Exhibit III) Endoso de ADS, con fecha de 14 de mayo de 2018, sobre Permiso para Operar una Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-2) solicitado por la JCA sobre DCN;¹⁶
- Exhibit IV) Permiso para Operar una Instalación de Procesamiento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos IP-160221 expedido por la JCA a favor de DCN, con fecha de 25 de marzo de 2019.¹⁷

La prueba documental presentada por el Municipio fue la siguiente:

- Exhibit 1) Convenio de Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial;¹⁸
- Exhibit 2) Reglamento 8097 de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) del 2 de noviembre de 2011, conocido como Reglamento para el Manejo Adecuado de Nemáticos¹⁹;
- Exhibit 3) Reglamento del DTOP Núm. 6892 del 10 de noviembre de 2004²⁰;

¹⁴ Íd., Anejo X, pág. 390.

¹⁵ Íd., págs. 391-394.

¹⁶ Íd., págs. 395-396.

¹⁷ Íd., págs. 397-400.

¹⁸ Íd., Anejo XI, págs. 401-419.

¹⁹ Íd., págs. 420-494.

²⁰ Íd., págs. 495-509.

- Exhibit 4) Treinta y siete (37) fotos²¹;
- Exhibit 5) *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina, en el caso CAL 1402019-221 el 5 de noviembre de 2019²²;
- Exhibit 6) Certificación emitida por la Oficina de Estadísticas de la Policía Municipal de Carolina, con fecha de 3 de febrero de 2021²³;
- Exhibit 7) Referido de documentación DCN para investigación remitida por la Directora del Departamento de Asuntos Ambientales al Ing. Iván Ayuso Expósito (incluye varias fotos)²⁴;
- Exhibit 8) Carta dirigida al señor Edwin Acosta Devoz por el Gerente Interino del Área de Contaminación de Terrenos de la JCA, con fecha de 25 de enero de 2019²⁵;
- Exhibit 9) Resumen Ejecutivo para Asuntos Referidos al Alcalde, con fecha de 2 de abril de 2019, Informe de Intervención Realizada el 20 de marzo de 2019²⁶;
- Exhibit 10) Informe Operativo de Cumplimiento Realizado en DCN Administrative Recycling, con fecha de 1 de diciembre de 2020²⁷;
- Exhibit 11) Informe Operativo de Cumplimiento Realizado el 27 de enero de 2021 en varios Junkers²⁸;
- Exhibit 12) Notificación de Violaciones dirigida a DCN el 21 de diciembre de 2018²⁹;
- Exhibit 13) Multa Administrativa a DCN por el Municipio, emitida el 12 de diciembre de 2018 (Núm. De Boleto 22555)³⁰;
- Exhibit 14) Plan de Operaciones de DCN.³¹

La prueba testifical del Municipio consistió en los testimonios de la señora María Morales, el Agte. Municipal Marcos Llanos, la señora Deborah Rivera y el señor Carlos Xavier Rodríguez Díaz, Director de Servicios Urbanísticos de Carolina y la señora Andrea Cordero Santos, Presidenta de DCN. La parte apelada informó que con el testimonio de la señora Andrea Cordero había cubierto lo que

²¹ Íd., págs. 510-525.

²² Íd., pág. 526.

²³ Íd., págs. 527-528.

²⁴ Íd., págs. 529-538.

²⁵ Íd., págs. 539-541.

²⁶ Íd., págs. 542-575.

²⁷ Íd., págs. 576-615.

²⁸ Íd., págs. 616-636.

²⁹ Íd., pág. 637.

³⁰ Íd., pág. 638.

³¹ Íd., pág. 639-670.

sería su prueba y el único testigo que restaba, el señor Carlos Sánchez, resultaría en prueba acumulativa.

La prueba documental de DCN fue: Exhibit A) Certificación del Funcionario Responsable de la Agencia Proponente³² y Exhibit B) Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental.³³

Tras evaluar la prueba admitida, el TPI resolvió que DCN operó de conformidad al Permiso de Uso que el Municipio del expidió y en cumplimiento con la ley y reglamentación vigente aplicable. Determinó que no procedía la solicitud de *injunction* estatutario al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada. También, resolvió que el Municipio no demostró la existencia de perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al Municipio o a sus constituyentes, ni un peligro a la salud, bienestar o seguridad de estos o al bienestar público en general. En consecuencia, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de *injunction* estatutario al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, y desestimó la demanda con perjuicio.

Inconforme, el Municipio acudió ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al concluir que cualquier determinación relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones en los permisos otorgados por las agencias administrativas constituye un ataque colateral a dichos permisos, fuera del ámbito de acción contemplado en el Artículo 14.1 de la Ley 161-209.

Segundo error: Erró el TPI al no emitir un *injunction* al amparo del Art. 14.1 de la Ley 161-2009 para la paralización de un uso no autorizado al concluir que la apelada está autorizada a recibir chatarra aun cuando no posee la licencia del DTOP para depósitos de chatarra y el TPI tomó conocimiento judicial de que el DTOP requiere tal licencia.

Tercer error: Erró el TPI al concluir que no estuvo en posición de concluir que la controversia sobre la licencia para depósitos de chatarra requerida por el DTOP está madura y al concluir que el Municipio no tiene legitimación activa para alegar o reclamar la ausencia de esta licencia, amparándose

³² Íd., pág. 673.

³³ Íd., Anejo XIV, págs. 674-677.

en que el DTOP cuenta con la jurisdicción exclusiva sobre la emisión de esta licencia.

Cuarto error: Erró el TPI al concluir que aun cuando se determinara que el requisito de licencia para depósitos de chatarra es aplicable, se encuentra al margen de lo que contempla el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, pues no incide sobre si el uso es o no el autorizado en el permiso de uso al amparo de la referida Ley y su Reglamento Conjunto.

Quinto error: Erró el TPI al concluir que a pesar de que los clientes que visitan DCN tienden a obstruir el tránsito ello no constituye una violación a la condición #12 del permiso de uso que desautoriza el uso de la acera y la vía pública como estacionamiento de vehículos, y delega en la Policía Estatal o Municipal la responsabilidad de intervenir y garantizar el libre acceso a la vía pública.

Sexto error: Erró el TPI al no emitir un Injunction al amparo del Art. 14.1 de la Ley 161-2009 para la paralización de las operaciones de DCN al determinar que el Municipio no demostró que DCN haya violado la condición #8 del Permiso de Uso que requiere que la operación se conduzca de forma ordenada.

Séptimo error: Erró el TPI al no emitir un Injunction al amparo del Art. 14.1 de la Ley 161-2009 para la paralización de las operaciones de DCN al determinar que el Municipio no demostró que DCN haya violado las condiciones #6 y #9 del Permiso de Uso que requieren cumplir con la Ley sobre Política Pública Ambiental y que se eviten ruidos o vibraciones que puedan ser ofensivos a la vecindad.

Octavo error: Erró el TIP al no emitir un Injunction al amparo del Art. 14-1 de la Ley 161-2009 para la paralización de las operaciones del DCN al determinar que el Municipio no demostró que DCN haya violado la condición #14 del Permiso de Uso que requiere que se cumplan las normas y horario de operaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos Vigentes o en las Ordenanzas Municipales Aplicables.

Noveno error: Erró el TPI al no emitir un Injunction al amparo del Art. 14.1 de la Ley 161-2009 para la paralización de las operaciones de DCN al determinar que la parte demandante no demostró que la demandada haya violado la condición #15 del Permiso de Uso que requiere establecer un área de disposición de basura adecuado y cuyo recogido sea al final de cada día de operación.

Décimo error: Erró el TPI al determinar que DCN no violenta su Permiso de Uso ni opera de forma desordenada al recibir neumáticos en la mayoría de los vehículos chatarra que llegan a la empresa, determinado que estos solo se reciben de manera incidental.

Undécimo error: Erró el TPI al no emitir un Injunction al amparo del Art. 161-2009 para la paralización de las operaciones de DCN al determinar que DCN no violenta su Permiso de Uso ni opera de forma desordenada al establecer que durante la operación diaria del negocio se acumulan chatarras en exceso de la altura permitida, pero al final del día se remueve la misma.

En el *Alegato Suplementario*, el Municipio nos solicitó que tomáramos conocimiento judicial sobre el fuego de grandes proporciones ocurrido el 11 de agosto de 2022 en los predios de DCN y de la explosión y un segundo fuego acaecidos el 3 de octubre de 2022. Por otro lado, el Municipio alegó que el TPI abusó de su discreción e incurrió en error manifiesto en las determinaciones de hecho y en la aplicación del derecho en las que basó el dictamen apelado. Esgrimió que dicho dictamen tenía indicios de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto. Reiteró que DCN operaba de forma desordenada e incumplía con las condiciones del permiso de uso expedido por el Municipio y los endosos, permisos y licencias que le eran requeridos. Asimismo, arguyó que la parte apelada recibía, procesaba y almacenaba chatarra en su instalación a pesar de no contar con una licencia para ello.

En su alegato en oposición, DCN argumentó que el procedimiento expedito al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, no está diseñado para atender controversias relacionadas a los permisos otorgados por la entonces Junta de Calidad Ambiental (ahora, Departamento de Recursos Naturales). Esgrimió que el permiso de uso que otorgó el Municipio era ministerial e *in rem*, mediante el cual se autorizó un uso predispuesto para el distrito de calificación en el que se encuentre el inmueble en cuestión.

Señaló que, según estipulado por las partes, DCN operaba en un distrito calificado en el Reglamento Conjunto de 2020 como industrial liviano y uno de los usos permitidos ministerialmente era de “centro para procesar materiales reciclables”. Por lo que, alegó la determinación del Municipio sobre el uso no conllevaba un juicio subjetivo sobre cómo debía ser realizada dicha actividad. Adujo que el Reglamento Conjunto de 2020 no establece la forma en que se han de llevar a cabo las actividades en un “centro para procesar

materiales reciclables”. Arguyó que era la Junta de Calidad Ambiental (ahora, Departamento de Recursos Naturales) quien establecía de forma específica los términos y condiciones en los que la instalación debía operar como “Centro de Acopio y Reciclaje de Metales y otros Materiales”, a tenor con la Ley Núm. 416-2004, conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*, y el Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Reglamento Núm. 5717, Junta de Calidad Ambiental, 14 de noviembre de 1997.

Por lo anterior, esgrimió que el procedimiento establecido en el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 era inadecuado para dirimir las deficiencias imputadas por el Municipio a DCN.

En vista de los errores imputados al TPI y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a dichas controversias.

III.

A.

Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala. **González Rivera v. Robles Laracuente**, 203 DPR 645, 665 (2019) (Resolución), Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón; **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 770-771 (2013); **S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.**, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, salvo que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Íd. Esta norma de deferencia judicial está apoyada en que la tarea de apreciación de la prueba testifical está llena de elementos subjetivos y es el foro de primera instancia quien está mejor posición para aquilatarla. **González Rivera v. Robles**

Laracuente, supra; **Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet**, 177 DPR 967, 986-987 (2010); **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, supra, pág. 771; **Argüello v. Argüello**, 155 DPR 62 (2001). Los foros apelativos solo contamos con “*récords mudos e inexpresivos*”. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Trinidad v. Chade**, 153 DPR 280, 291 (2001) citando a **Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción**, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo cual, las decisiones del tribunal de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018); **Vargas Cobián v. González Rodríguez**, 149 DPR 859 (1999).

A tenor con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746 (2011). Por tal razón, se ha establecido que, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del tribunal de primera instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. **Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero**, 196 DPR 884 (2016); **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689 (2012).

Al respecto, “[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta

irrazonable.” *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por otra parte, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), resolvió:

[...] un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. *Íd.*, pág. 772, al citar a *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 DPR 728, 731 (1977). Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

Este estándar de revisión, por ejemplo, restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. *Íd.* [...].

Ahora bien, la alegación de una parte de que el foro primario erró al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad o determinar los hechos, no debe hacerse ligeramente. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 775. Así pues, la parte que “señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente [...]”. *Íd.* Es decir, quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

Es menester mencionar que, a pesar de la existencia de la norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia están basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición

que dicho foro. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746 (2011); **López v. Dr. Cañizares**, 163 DPR 119, 135 (2004); **Sepúlveda v. Depto. de Salud**, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso **Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero**, ante, pág. 918, el Tribunal Supremo expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta’”. Citando a **Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas**, 109 DPR 517, 522 (1980). Por lo cual, el tribunal revisor está facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. **González Hernández v. González Hernández**, supra, pág. 777; **Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.**, 154 DPR 333, 363 (2001); **Prieto v. Maryland Casualty Co.**, 98 DPR 594, 623 (1970).

B.

La Ley Núm. 161-2009, *supra*, fue aprobada con el propósito “[...] de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico”.³⁴

El Art. 14.1 de la citada ley dispone lo atinente a los recursos extraordinarios que pueden presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la revocación de permisos, la paralización de obras o usos no autorizados y la demolición de obras.³⁵ A esos fines, dicho artículo establece que la Junta de Planificación y cualquier otra entidad gubernamental, Municipio Autónomo con Jerarquía de

³⁴ 23 LPRA sec. 9011, *et seq.* Véase, además, el Reglamento Conjunto 2020 de la Junta de Planificación, Reglamento Núm. 9233, 2 de diciembre de 2020, Capítulo 11.8, Sección 11.8.1.2, págs. 762-763.

³⁵ 23 LPRA sec. 9024.

la I a la V o cualquier dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, en representación del interés público o una persona privada, ya sea natural o jurídica, que posea un interés propietario o personal que pueda verse adversamente afectado, puede presentar una acción de *injunction*, *mandamus*, sentencia o cualquier otra acción adecuada. Mediante esta acción, podrá solicitar:

1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.

Además, el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 dispone que, aunque se haya presentado una querrela administrativa ante la Junta de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, en la que se aleguen los mismos hechos, la parte adversamente afectada podrá presentar un recurso extraordinario ante el Tribunal de Primera Instancia. Una vez presentado, “la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y cualquier actuación que llevara a cabo con respecto a la misma será considerada *ultra vires*”.

En otro extremo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “[d]ebido a su naturaleza, el *injunction* estatutario es independiente del *injunction* tradicional y, por consiguiente, generalmente exento de la normativa aplicable a este último”. ***Next Step Medical v. Bromedicon et al.***, 190 DPR 474, 497 (2014). Véase, además, ***A.R.P.E. v. Rodríguez***, 127 DPR 793, 803 (1991); ***Luan Investment Corp. v. Román***, 125 DPR 523, 544 (1990). Ello se debe a que “los requisitos del *injunction* tradicional son más rigurosos que los exigidos para el *injunction* estatutario”. ***Next Step Medical v. Bromedicon et al.***, supra. Por tal razón, la evaluación sobre la

concesión de un *injunction* estatutario exige un tratamiento especial, comprendido dentro de un examen o escrutinio judicial más acotado. Íd.

IV.

En el caso de marras, el Municipio imputó al TPI once errores. En cuanto al segundo, tercer y cuarto error, de umbral, tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida por un Panel hermano el 22 de agosto de 2022 en el caso ***DCN Administrative & Recycling Corp. p/c Lic. Miguel L. Torres Torres v. Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina***, KLRA202200374. Mediante ésta, el Panel confirmó la *Resolución* emitida por la Oficina de Gerencia de Permiso. Dicho foro administrativo resolvió que el Municipio no podía imponer condiciones especiales nuevas a DCN debido a que se trataba de la conversión de un Permiso de Uso al Permiso Único y, conforme a la Ley Núm. 161-2009, los permisos de uso son de naturaleza *in rem*. Por tal razón, concluyó que el Municipio no podía eliminar la “chatarra” de los materiales reciclables que podía recibir DCN.

Además, el Panel hermano resolvió que el Municipio se equivocó al señalar que, antes de obtener el Permiso Único, DCN debía obtener la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para manejar la chatarra. Concluyó que, contrario a lo alegado por el Municipio, la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la *Ley de Depósitos de Chatarra*, dispone que quien interese solicitar una licencia al amparo de dicha ley tiene que obtener primero un permiso de uso que le permita recibir chatarra.³⁶ Conforme a lo antes expuesto, el TPI no cometió el segundo, tercer y cuarto error.

³⁶ Art. 4 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, 10 LPRA sec. 971c.

Por otra parte, en el primer error, el Municipio alegó que el TPI incidió al concluir que cualquier determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de los permisos otorgados por las agencias administrativas constituían un ataque colateral a los permisos y, por lo tanto, dicho reclamo se encontraba fuera del alcance del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. A su vez, en el séptimo error, señaló que el TPI erró al determinar que el Municipio no demostró que DCN hubiese violado la condición de uso número seis (6), relacionada a la Ley sobre Política Pública Ambiental, y nueve (9), sobre los ruidos o vibraciones ofensivos a la vecindad.

Según pormenorizamos, el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, provee un mecanismo para solicitar la paralización de un uso no autorizado o de una obra que incumple con el permiso otorgado por el Municipio. Sin embargo, dicho alcance no se extiende a cuestionar permisos expedidos por otras agencias gubernamentales. Aunque el permiso objeto de controversia alude entre sus condiciones a que DCN tiene que cumplir con los requisitos que le imponen varias agencias gubernamentales, como lo es el Departamento de Salud Ambiental, el Cuerpo de Bomberos, la Junta de Calidad Ambiental (ahora Recursos Naturales), entre otras, la solicitud de *injunctio*n al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, no constituye un medio para revisar o dirimir controversias en torno a los permisos otorgados por otras agencias sino al permiso otorgado al amparo de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Del expediente ni de la TPO surge que alguna de estas agencias haya revocado el permiso de uso que le otorgaron a DCN por violaciones y, por tal razón, a su vez dicha corporación esté incumpliendo el

permiso de uso expedido por el Municipio. En vista de ello, resolvemos que el TPI no cometió el primer y séptimo error.³⁷

En el quinto error, el Municipio alegó que el TPI erró al determinar que el hecho de que los clientes de DCN obstruyen el tránsito no constituía una violación a la condición número doce (12) del permiso, toda vez que era responsabilidad de la policía estatal o municipal intervenir y garantizar el acceso a la vía pública. Aunque del testimonio de la señora María Morales (vecina)³⁸ y de la señora Deborah Rivera (Directora del Departamento de Asuntos Ambientales del Municipio)³⁹ surge que, en ocasiones, el tráfico es complicado en el área del Sector Palmita, ciertamente, ninguno demostró que los vehículos pertenecieran a DCN o que terceros estuviesen utilizando las vías públicas por instrucciones de dicha corporación. La policía estatal y municipal tiene la facultad de intervenir en este tipo de situación.⁴⁰ El TPI actuó correctamente al determinar que no podía imputársele incumplimiento con la condición número doce (12) del permiso a la parte apelada por acciones de terceros. Por consiguiente, el quinto error no se cometió.

En el sexto error, el Municipio planteó que el TPI erró al determinar que no se demostró que DCN estuviese incumpliendo la condición número ocho (8) del Permiso de Uso, es decir que estuviese operando de forma desordenada. En el décimo y undécimo

³⁷ Adviértase que el TPI determinó que: Mediante el testimonio de la Sra. Deborah Rivera quedó establecido que, al realizar las inspecciones en las fechas referidas, ni la testigo, ni otro personal del Municipio realizaron pruebas de ningún tipo, para determinar la naturaleza de los líquidos observados en la instalación, ni pruebas para determinar si el nivel del ruido proveniente de la instalación violaba la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental/Departamento de Recursos Naturales sobre ruidos o para descartar el efecto de ruidos provenientes de operaciones aledañas, ni pruebas para determinar la presencia de olores objetables según definidas por la reglamentación aplicable de la Junta de Calidad Ambiental/Departamento de Recursos Naturales sobre ruidos o para descartar o determinar el origen de tales olores; testificó que no se ha realizado un “panel de olores”.

³⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 3 de junio de 2021, pág. 41, líneas 9-22.

³⁹ TPO, 4 de junio de 2021, pág. 56, líneas 7-25.

⁴⁰ Ahora bien, nada impide que DCN y la policía alcancen acuerdos colaborativos e implementen medidas para facilitar el tráfico a los residentes, toda vez que el alto flujo vehicular se debe a las operaciones de DCN. Además, véase, TPO, 4 de junio de 2021, pág. 212, líneas 17-25, y pág. 213, líneas 1-15.

error señaló que el TPI erró al no determinar que DCN operaba de forma desordenada debido a que recibía neumáticos en los vehículos chatarras y al determinar que dicha corporación recibía chatarras en exceso de la altura permitida, pero al final del día la removía. Además, en el octavo y noveno error, el Municipio planteó que el TPI incidió al determinar que no se demostró violación a las condiciones 14 (normas y horario establecido) y 15 (disposición de basura adecuado) del Permiso de Uso expedido por el Municipio. Por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Los errores imputados por el Municipio están fundamentados en que DCN opera de manera desordenada al recibir neumáticos, aceites y chatarras y que la operación se realiza fuera del horario. Del testimonio de la señora Andrea Cordero y del Exhibit IV presentado en conjunto surge que DCN posee un permiso expedido por la Junta de Calidad Ambiental (Departamento de Recursos Naturales)⁴¹, el cual le permite recibir vehículos chatarras con neumáticos y aceite y delimita la altura máxima de los vehículos, el horario de operación, entre otros requisitos.⁴² Adicional a ello, DCN posee un Plan de Operación que procura cumplir con las leyes y reglamentos, en el cual incluyó el método y mecanismo para recoger el aceite y los neumáticos, en cumplimiento con las leyes reglamentación aplicable.⁴³ La Junta de Calidad Ambiental, ahora el Departamento de Recursos Naturales, es quien regula, y determina si se están cumpliendo con los términos del referido permiso.

Cónsono con ello, la señora Deborah Rivera reconoció que al Municipio no le había sido delegada la facultad para otorgar los permisos que expide la Junta de Calidad Ambiental (ahora

⁴¹ Exhibit conjunto IV: Permiso para Operar una Instalación de Procesamiento de Desperdicios Sólidos No Peligroso. Apéndice de la Apelación, Anejo X, págs. 397-400.

⁴² TPO, 16 de febrero de 2022, pág. 87, líneas 7-23.

⁴³ Íd.

Departamento de Recursos Naturales).⁴⁴ Además, en las Condiciones Generales de dicho permiso consta el proceso que seguirá el Departamento de Recursos Naturales en caso de que deba determinar la modificación o revocación de los términos.⁴⁵ Además, de éste se desprende que DCN tiene la obligación de rendir informes anuales de la operación de la instalación, además de cualquier otro informe requerido por el Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos.

Conforme a la prueba documental y testifical, el Departamento de Recursos Naturales inspeccionó en varias ocasiones las instalaciones de DCN.⁴⁶ Como resultado de ello, le realizaron varios señalamientos y le requirieron corregirlos. Sin embargo, dichas intervenciones no tuvieron como resultado el que se revocara o modificara el permiso que la Junta de Calidad Ambiental expidió a su favor. No surge del expediente prueba que demuestre que en efecto las acciones de DCN han sido contrarias a los permisos que le fueron otorgados, de tal manera que proceda paralizar o revocar el permiso de uso. De conformidad a lo antes expuesto, el TPI no cometió los errores sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo. Por lo que, no procedía emitir un *injunction* al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras y de la TPO, resolvemos que el apelante no demostró que el TPI hubiese incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el ejercicio de aquilatar la prueba. Recordemos que el Tribunal de Primera Instancia se encuentra en mejor posición para apreciar la prueba testifical y aquilatarla. **González Rivera v. Robles Laracuente**, *supra*. En el caso de

⁴⁴ TPO, 4 de junio de 2021, pág. 105, líneas 17-21.

⁴⁵ Véase la nota al calce 41. Véase, además, *id.*, pág. 111, líneas 5-25, pág. 112 y pág. 113, líneas 1-20.

⁴⁶ En enero de 2019 y noviembre de 2021. TPO, 16 de febrero de 2022, pág. 62, líneas 18-22, pág. 134, líneas 1-8, pág. 82, líneas 11-16,

marras, el Municipio no derrotó esta norma de deferencia judicial. Las determinaciones de hechos están apoyadas en la amplia prueba documental y testifical que fue aquilatada por el TPI. En vista de ello, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones